



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00377-00
DEMANDANTE:	MANUEL ROPERO GALVIS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO NIEGA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de entrega del depósito judicial efectuada por el apoderado del ejecutante (PDF 044), por concepto de pago parcial de la obligación realizada por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El apoderado de la parte ejecutante solicita la constitución del título judicial que se encuentra a favor del señor Manuel Roperero Galvis, el cual a través de la secretaría de este Despacho fue debidamente constituido bajo el Título N°451010000949594, según se observa en el PDF 045 del expediente digital.

Así las cosas, sería el caso proceder a la entrega del mismo, si no se advirtiera que la sentencia proferida en audiencia de fecha 17 de marzo de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución y declaró no probadas las excepciones de pago total de la obligación e inexistencia de la obligación, fue apelada por la parte ejecutada y concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual se encuentra pendiente por resolver.

Por su parte el artículo 323 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. *Podrá concederse la apelación:*

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. **En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá***

hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.(..)

Bajo tales consideraciones, advierte el Despacho que en este momento procesal no puede ordenarse entrega de dineros al ejecutante, como quiera que se encuentra pendiente por resolver la apelación interpuesta contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el citado recurso fue concedido en el efecto devolutivo, el cual no suspende la providencia apelada ni el curso del proceso, se ordenará la remisión del link del expediente a la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos, para efectos de que revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada y en caso de encontrar inconsistencias proceda a realizar la correspondiente liquidación acorde a derecho y conforme lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la entrega de título judicial identificado con el número 451010000949594 constituido a favor del ejecutante, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el link del presente proceso a la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos a efectos de que revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada y en caso de encontrar inconsistencias proceda a realizar la correspondiente liquidación acorde a derecho y conforme lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, según lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08217a6609ca5bbd98d349a5934121a0090011fa37ae03e0f6070f22c768ff47**

Documento generado en 16/12/2022 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-009-2022-00605-00
Demandante:	HARLEY CESPEDES DEVIA
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En este asunto, la Jueza advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, y para ello dejará constancia de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda está promovida por el señor HARLEY CESPEDES DEVIA, a través de apoderada judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación por el no pago de unos derechos laborales;

1.2. Al estudiar el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que lo que se busca es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, y en consecuencia se reliquiden las prestaciones de Ley;

Con el fin de declarar el impedimento de la Jueza, se deja constancia de las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Impedimentos del Juez

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

El Despacho entiende que la norma citada, en la actualidad, se refiere al artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

De esta manera, queda claro que cuando exista un interés, directo o indirecto, por parte del Juez en el proceso, deberá declararse impedido para adelantar el asunto.

2.2. Caso concreto

Esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama aquí el demandante, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que estas controversias atañen a todos los jueces administrativos de este circuito, razón por la cual la presente demanda será enviada al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE**, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído, y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1287de48ca2801cbdb3d21a2fd9745dd3078d1f9ec64549fbc7978cac1d607ca**

Documento generado en 16/12/2022 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00617-00
DEMANDANTE:	MARIA EMMA VILA PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente caso, por lo tanto, se declara la falta de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora MARIA EMMA VILA PEÑARANDA, EDILMA VILA, GABRIEL ANGEL MUÑOZ VILA, GLADYS DUARTE quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEIDER ANDRÉS MUÑOZ DUARTE Y NORBEY MUÑOZ DUARTE, por intermedio de apoderado judicial, demandan por el medio de control de REPARACION DIRECTA, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 8 de abril de 2008, en la Vereda Maracaibo del Municipio de El Carmen, Norte de Santander.

En ese orden de ideas y atendiendo el lugar de los hechos, carece este de despacho de competencia territorial para tramitar el presente proceso, por cuanto el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio de los procesos de reparación directa será “**por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”. Sin que el domicilio principal de la entidad demandada lo constituya esta ciudad.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia territorial por el lugar donde se produjeron los hechos, y en virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto, en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría de manera digital el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6046aad1ed17bab48443bc47f1c4299b497d0c0cd357ac3182c2fd7ef0759c57

Documento generado en 16/12/2022 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00622-00
DEMANDANTE:	LILIBETH LEON PALLARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de los actos fictos configurados el día 1 de mayo de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de nómina de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en Plantel Educativo Instituto Técnico Agrícola del MUNICIPIO DE CONVENCION.

De esta manera, y en virtud de la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 37 del PDF 01 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc7a0d158f40494ebbf0dfe9bda39c2366630152530903d2a84cdba9bddde90**

Documento generado en 16/12/2022 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00623-00
DEMANDANTE:	POLANIA QUINTERO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de los actos fictos configurados el día 23 de mayo de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de nómina de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en la Institución Educativa Colegio Santo Ángel del MUNICIPIO EL CARMEN.

De esta manera, y en virtud de la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 38 del PDF 01 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa3033faea628b0e330045e211dcb843a283ee5d9502653700418d9f0ca2eb3**

Documento generado en 16/12/2022 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00638-00
DEMANDANTE:	HENRY SANABRIA AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de los actos fictos configurados el día 15 de enero de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de nómina de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en el Instituto Agrícola Región del Catatumbo- del MUNICIPIO DE TEORAMA.

De esta manera, y en virtud de la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 35 del PDF 01 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6466ed683fc5ec784be16ac75f6f37c9f942f4c8d69a30ed2dd56b79f15973**

Documento generado en 16/12/2022 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-009-2022-00641-00
Demandante:	SILVIA ROSA JAIME QUINTERO
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En este asunto, la Jueza advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, y para ello dejará constancia de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda está promovida por la señora **SILVIA ROSA JAIME QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación por el no pago de unos derechos laborales.

1.2. Al estudiar el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que lo que se busca es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, y en consecuencia se reliquiden las prestaciones de Ley;

Con el fin de declarar el impedimento de la Jueza, se deja constancia de las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Impedimentos del Juez

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

El Despacho entiende que la norma citada, en la actualidad, se refiere al artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

De esta manera, queda claro que cuando exista un interés, directo o indirecto, por parte del Juez en el proceso, deberá declararse impedido para adelantar el asunto.

2.2. Caso concreto

Esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama aquí el demandante, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que estas controversias atañen a todos los jueces administrativos de este circuito, razón por la cual la presente demanda será enviada al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE**, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído, y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902223cc4636a22ad4fd91bbff96e707cee84cbc5503cf037ea93306bdb0025c**

Documento generado en 16/12/2022 11:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00649-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ANTOLINEZ DE SALINAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de marzo de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, de la docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró fue en el Centro Educativo Rural la Fenicia del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**¹ (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Ver folio 34 del PDF01 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a0c6ebd127691c38ab95aa3397473b8712338a4e3edede5392257b416f6bb8**

Documento generado en 16/12/2022 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00656-00
DEMANDANTE:	PATRICIA BECERRA ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de los actos fictos configurados el día 8 de enero de 2022 y 8 de octubre de 2021, que niegan el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en la Escuela Rural Integral Buenavista del MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, y en virtud de la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 01 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4cef7a4f4105eabd7314687fcc07bc933ea6d1a29c949ec22643b12dc1cab2**

Documento generado en 16/12/2022 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00675-00
DEMANDANTE:	CRUZDELINA PORTILLA PORTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, de la docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró fue en el **MUNICIPIO DE PAMPLONA**¹ (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Ver folio 65 del PDF01 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b6908ea5a734c7ac6db2a51056158d234e6b29fed2f687842330d83f24452b**

Documento generado en 16/12/2022 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00679-00
DEMANDANTE:	JULIO ERNESTO NIÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, de la docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró fue en el **MUNICIPIO DE CUCUTILLA¹** (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

¹ Ver folio 65 del PDF01 del expediente digital.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4230ace9b5816c6c988bc574bea2779a574878775c5d8231cf2aa79bfe8f5ede**

Documento generado en 16/12/2022 05:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00683-00
DEMANDANTE:	ELBA MARINA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, de la docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró fue la Escuela Rural Alto Carrizal en el **MUNICIPIO DE CUCUTILLA**¹ (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

¹ Ver folio 65 del PDF01 del expediente digital.

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a237cf2ead36d842d1cf700c0e17e57d7e9e254c2af613a4a4e3e1c770c6fc**

Documento generado en 16/12/2022 05:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-009-2022-00685-00
Demandante:	JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ GARCIA
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En este asunto, la suscrita Juez advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, y para ello dejará constancia de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda está promovida por el señor JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación por el no pago de unos derechos laborales.

1.2. Al estudiar el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que lo que se busca es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, y en consecuencia se reliquiden las prestaciones de Ley;

Con el fin de declarar el impedimento de la Jueza, se deja constancia de las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Impedimentos del Juez

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

El Despacho entiende que la norma citada, en la actualidad, se refiere al artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

De esta manera, queda claro que cuando exista un interés, directo o indirecto, por parte del Juez en el proceso, deberá declararse impedido para adelantar el asunto.

2.2. Caso concreto

Esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama aquí el demandante, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que estas controversias atañen a todos los jueces administrativos de este circuito, razón por la cual la presente demanda será enviada al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE**, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído, y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001f919cdceec87ec65cf529f0ea38194c4f01417ad33d2be34ba5a43b953ba7d**

Documento generado en 16/12/2022 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00702-00
DEMANDANTE:	MARIA CLEMENCIA PRIETO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de los actos fictos configurados el día 23 de marzo de 2022 y 23 de diciembre de 2021, que niegan el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, de la docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró fue la Escuela Rural Alto Carrizal en el **MUNICIPIO DE CUCUTILLA**¹ (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

¹ Ver folio 65 del PDF01 del expediente digital.

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8493ed04a4de3119960745cc44072bd73288bee1006bda9a9c7e98c726a4c88d**

Documento generado en 16/12/2022 05:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00704-00
DEMANDANTE:	MIGUEL PERALTA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de los actos fictos configurados el día 23 de marzo de 2022 y 23 de diciembre de 2021, que niegan el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, de la docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró fue en el **MUNICIPIO DE LABATECA**¹ (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

¹ Ver folio 65 del PDF01 del expediente digital.

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f5503e4bb68cbf0ca10b57b0c890a6ff49d45d3b0c288264d53bc437ef484c**

Documento generado en 16/12/2022 05:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00709-00
DEMANDANTE:	GLADYS YAMIRA BLANCO BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de los actos fictos configurados el día 23 de marzo de 2022 y 23 de diciembre de 2021, que niegan el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en la Escuela Nueva Llano Suárez del MUNICIPIO DE ÁBREGO.

De esta manera, y en virtud de la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 01 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2895009e9cb6f36cc5d312d132eb7c000d07c1311e55ce9a7efb79ba374b4d**

Documento generado en 16/12/2022 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00710-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO CHINCHILLA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de los actos fictos configurados el día 23 de marzo de 2022 y 23 de diciembre de 2021, que niegan el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a cesantías de la docente demandante anexó con la demanda¹, la última entidad donde laboró, fue en plantel educativo no definido del MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, y en virtud de la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Fol. 65 del PDF 01 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5351c480d344125389c7f08fa77e139618fee259e768ee53949a63030d1dea20

Documento generado en 16/12/2022 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-009-2022-00714-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR TABARES CHACÓN
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En este asunto, la suscrita Jueza advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, y para ello dejará constancia de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda está promovida por la señora MARIA DEL PILAR TABARES CHACÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación por el no pago de unos derechos laborales;

1.2. Al estudiar el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que lo que se busca es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, y en consecuencia se reliquiden las prestaciones de Ley;

Con el fin de declarar el impedimento de la Jueza, se deja constancia de las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Impedimentos del Juez

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

El Despacho entiende que la norma citada, en la actualidad, se refiere al artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

De esta manera, queda claro que cuando exista un interés, directo o indirecto, por parte del Juez en el proceso, deberá declararse impedido para adelantar el asunto.

2.2. Caso concreto

Esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama aquí el demandante, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que estas controversias atañen a todos los jueces administrativos de este circuito, razón por la cual la presente demanda será enviada al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE**, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído, y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0605accbf3760782f323fbd12404e78c0aff2469860500948b0ff34e4163cf2**

Documento generado en 16/12/2022 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>